ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO RICO, Recurrida, v. JULIO NEGRÓN BURGOS, Peticionaria.	KLCE201500565	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Criminal Núm.: K BD2010G0731. Sobre: Art. 199 CP (2do grado severo).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2015.

La parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* por derecho propio el 17 de abril de 2015, y fue recibido por este Tribunal el 29 de abril de 2015. En síntesis, solicitó que se modificara la *Sentencia* dictada en su contra el 24 de octubre de 2011.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del *certiorari*.

I.

Mediante su *Moción de reconsideración extraordinaria*, el peticionario, Julio Negrón Burgos (Sr. Negrón), solicitó que modifiquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 24 de octubre de 2011.

En virtud de la referida *Sentencia*, el foro recurrido impuso una pena de 20 años de cárcel. Ello, luego de que un jurado lo declarara convicto de un cargo por robo agravado, clasificado como "delito grave de segundo grado severo"[1], según establecido en el Art. 199 del Código Penal de 2004.

[1] Con relación a la clasificación del delito, el Art. 66(c) del Código Penal de 2004, dispone:

Así pues, reclamó que reclasificáramos el delito de segundo grado severo a segundo grado, y que redujéramos la pena al intervalo intermedio superior de dicho delito. Además, solicitó que la pena se cumpliera concurrentemente con cualquier otra pena, y no consecutivamente.

Acorde con lo anterior, argumentó que ha demostrado un genuino interés en rehabilitarse, ya que ha recibido tratamiento y continuado con sus estudios. También, planteó que la pena impuesta constituye un castigo cruel e inusitado. [2]

II.

A.

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> [...]
>
> (c) *Delito [grave] de segundo grado severo.* – Conlleva una pena de reclusión por un término fijo en años naturales que no puede ser menor de quince (15) años un (1) día ni mayor de veinticinco (25) años. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el ochenta por ciento (80%") del término de reclusión dispuesto.
>
> [...]

33 LPRA sec. 4694(c).

[2] Cabe señalar que tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* dictada el 31 de enero de 2013, en el caso *Pueblo v. Julio Negrón Burgos*, KLAN201101660, mediante el cual otro panel de este Tribunal confirmó la mencionada *Sentencia*. También, tomamos conocimiento judicial de la *Sentencia* emitida el 31 de diciembre de 2014, en el caso de *Pueblo v. Julio Negrón Burgos*, KLCE201401676. Dicho caso fue archivado ya que fue remitido erróneamente a este foro. Lo mismo hacemos con la *Sentencia* emitida el 23 de enero de 2015, en el caso *Pueblo v. Julio Negrón Burgos*, KLCE201401734, que también fue referido al foro de instancia. En dicho recurso, el Sr. Negrón solicitó los mismos remedios que ahora tenemos ante nuestra consideración.

> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

La Regla 185 Procedimiento Criminal, establece lo relacionado a la corrección de las sentencias. En lo pertinente, establece que:

> (a) **Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.-** El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de certiorari.

34 LPRA, Ap. II, R. 185(a).

Así pues, mediante la citada Regla 185, el tribunal **sentenciador** puede corregir o modificar la **pena** impuesta cuando la sentencia es ilegal, tiene errores de forma, se impuso un castigo distinto al previamente establecido, o cuando la justicia amerita que se reduzca la pena impuesta. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 774 (2012).

La solicitud de modificación de una sentencia legal deberá presentarse dentro de un término de 90 días de haberse dictado la sentencia, o dentro de los 60 días de haberse recibido el mandato de la apelación o la denegatoria de un recurso de *certiorari*. *Id*., a la pág. 775. Una vez transcurridos dichos términos y expirados los plazos para presentar reconsideración, apelación, *certiorari* o relevo de sentencia, **toda sentencia válida advendrá final y firme**. *Id*.

C.

Con relación a los castigos crueles e inusitados, cabe señalar que el Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que:

> [L]a imposición de la pena es una que está supeditada a la sana discreción del tribunal sentenciador, actuación con la cual intervendremos únicamente **cuando se nos demuestre que dicho foro ha incurrido en un claro abuso de discreción**.

Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 DPR 762, 790 (1991).

De otra parte, la determinación judicial de imponer el cumplimiento de sentencias consecutiva o concurrentemente descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, salvo por lo dispuesto en la Regla 180 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 180. *Quiles v. Del Valle*, 167 DPR 458, 473 (2006).

III.

En primer lugar, es preciso señalar que la parte peticionaria apeló su *Sentencia*, y esta fue confirmada por otro panel de este Tribunal. A su vez, la pena impuesta es cónsona con lo dispuesto en el Código Penal de 2004, para los delitos graves de segundo grado severo. Si la parte peticionaria deseare la modificación de la pena impuesta por alguna de las causales esbozadas en la citada Regla 185 de las de Procedimiento Civil, debió solicitarlo ante el foro sentenciador dentro de los 60 días de recibido el mandato de este Tribunal.[3]

De otra parte, si lo que intenta el peticionario es una modificación o bonificación por trabajo, estudios o servicios, deberá solicitarla conforme lo dispuesto en el Plan Núm. 2-2011, "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII, y en la reglamentación vigente del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Cabe señalar que, en su recurso, el Sr. Negrón alegó que la pena impuesta constituye un castigo cruel e inusitado. No obstante, no nos colocó en posición de determinar que ocurrió un claro abuso de discreción en la imposición de la pena, o un error de tal magnitud que justificare la expedición del auto de *certiorari* al amparo de la citada Regla 40 de este Tribunal.

---

[3] De una búsqueda en el *Sistema integrado de apoyo a los tribunales* (SIAT), surge que el mandato de este Tribunal se emitió el 7 de noviembre de 2013.

IV.

Por las razones antes expuestas, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese, además, al **Sr. Julio Negrón Burgos**, Edificio 4-T, Celda #114, Inst. Guayama 1,000, PO BOX 100009, Guayama, PR, 00785.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones